

ENTRADA N° 985-19

TERCERIA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CLAUDIO LACAYO ALVAREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MARTHA LACAYO DE DE ROUX, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, LE SIGUE A PLASTICOS SUPERIORES, S.A.; CLAUDIO LACAYO ROSALES Y GRACIELA MERCEDES ALVAREZ DE LACAYO.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

VISTOS:

El licenciado **Claudio Lacayo Alvarez**, actuando en representación de la señora **Martha Lacayo de De Roux**, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia Tercería Excluyente dentro del proceso por cobro coactivo que el **Banco Nacional de Panamá**, le sigue a la sociedad **Plásticos Superiores, S.A.; Claudio Lacayo Rosales y Graciela Mercedes Alvarez de Lacayo**.

Luego de un análisis de la tercería excluyente que nos ocupa, a fin de determinar si se ajusta a los requerimientos esenciales para su admisión, se advierte que incumple con presupuestos que impiden darle curso.

Dentro del expediente ejecutivo, consta que mediante el Auto 1106-J-3 de 9 de octubre de 2017, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá hace referencia a la obligación que mantiene **Plásticos Superiores, S.A.; Claudio Lacayo Rosales y Graciela Mercedes Alvarez de Lacayo** con dicha entidad bancaria, que asciende a la suma de **SETESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS BALBOAS CON 13/100 (B/.759,692.13)**,

en concepto de capital, intereses vencidos y gastos de cobranza, más los intereses que se sigan causado hasta el completo pago de la obligación, razón por la cual decretó embargo sobre los bienes muebles de dichos ejecutados, entre los que se incluyen las sumas de dinero, bonos, acciones, joyas, valores y otros bienes de la misma naturaleza que aparezcan depositados a nombre de los ejecutados en los bancos de la localidad. (Cfr. foja 320 del expediente ejecutivo).

En este sentido, el Banco General, S.A., a través de la Nota 2017(590-01)5829 de 7 de diciembre de 2017, en atención al Oficio 17(03110-240-166-Suc.01)1106-J-3, comunica al Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, que la señora Graciela Mercedes Alvarez de Lacayo, mantiene en dicha banca privada, la cajilla de seguridad No. 334, **conjunta con otros titulares, tipo "o"**, por lo que procede a aplicar la medida cautelar de secuestro, a fin de cumplir con lo solicitado por la entidad ejecutante. (Cfr. fojas 340 del expediente ejecutivo).

Aunado a lo anterior, el Banco General, S.A., requirió en dicha Nota 2017(590-01)5829 de 7 de diciembre de 2017, la presencia de un funcionario del Juzgado Ejecutor de la entidad ejecutante, para que levantara un Acta de Diligencia Judicial de entrega de contenido de la cajilla de seguridad No. 334, a nombre de Graciela Mercedes Alvarez de Lacayo, que mantiene en dicho banco de capital privado.

Es de lugar indicar, que la tercería bajo examen, fue presentada por la señora Martha Lacayo de De Roux, a fin de que se excluya del proceso los bienes contenidos dentro de la cajilla No.334 , que mantiene como titular solidaria en el Banco General, S.A., aduciendo que los bienes son única y exclusivamente de su propiedad, por lo que solicita que se levante la medida de embargo que pesa sobre dicha cajilla 334, y se libere a la señora Martha Lacayo de De Roux de toda responsabilidad derivada y/o relacionada con el proceso ejecutivo por cobro coactivo que adelanta el Banco Nacional de Panamá, en contra de Plásticos Superiores, S.A. y otros.

En este punto, cabe señalar que la señora Martha Lacayo de De Roux, interpuso una tercería excluyente por la misma causa previo a la que se encuentra bajo análisis de admisibilidad, la cual quedó identificada con el número de expediente 904-19, y que fue inadmitida por esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante la Resolución de 28 de diciembre de 2018, con fundamento en que la misma no se basa en un título de dominio o derecho real, por lo que incumple lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1764 del Código Judicial. (Cfr. fojas 424 a 426 del expediente ejecutivo).

Cabe destacar que, en este caso nos encontramos ante la misma circunstancia, ya que la parte recurrente, si bien aporta distintas certificaciones de joyerías de la localidad, omite presentar las facturas por medio de las cuales fue comprado cada bien mueble de manera detallada, que se pretende excluir del proceso ejecutivo que el Banco Nacional de Panamá, le sigue a la sociedad Plásticos Superiores, S.A.; Claudio Lacayo Rosales y Graciela Mercedes Alvarez de Lacayo. Además de que ninguna de las certificaciones aportadas al proceso señalan el número de factura que acredita la compra de las prendas y bienes que alega la incidentista le pertenecen.

Ante este escenario, debemos concluir que en esta ocasión tampoco, se ha acreditado mediante prueba idónea que la señora Martha Lacayo de De Roux es propietaria de los bienes que contiene la cajilla 334, que reposa en el Banco General, S.A., ya que la tercería interpuesta no se funda en un título de dominio o derecho real, de conformidad con el numeral 2 del artículo 1764 del Código Judicial. La norma en comento es del tenor siguiente:

“Artículo 1764. La tercería excluyente puede ser introducida desde que se decreta el embargo hasta antes de ejecutarse el remate. Se regirán por los siguientes preceptos:

...

2. Sólo puede promoverse tercería excluyente fundándose en un título de dominio o derecho real, cuya fecha sean anterior al auto ejecutivo o al auto de secuestro que haya precedido el embargo;

...” (lo resaltado es nuestro).

Por lo antes expuesto, esta Sala estima que la presente acción no debe ser admitida, toda vez que reiteramos que la tercerista no ha acreditado el título de dominio o derecho real sobre los bienes que reclama, requisito que viene claramente descrito en el numeral 2 del artículo 1764 del Código Judicial transcrito.

En consecuencia, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE** la Tercería Excluyente interpuesta por el licenciado **Claudio Lacayo Alvarez**, actuando en representación de la señora **Martha Lacayo de De Roux**, dentro del proceso por cobro coactivo que el **Banco Nacional de Panamá**, le sigue a la sociedad **Plásticos Superiores, S.A.; Claudio Lacayo Rosales y Graciela Mercedes Alvarez de Lacayo**.

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**

**LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO**

**KATIA ROSAS
SECRETARIA**